



**I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.**

Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

**II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.**

Resolución de la Responsabilidad Administrativa R-05/2017.

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman**

Los nombres de testigos, en las páginas 2, 15, y 16.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encontrase.

**V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.**

Abog. Yrina Yanet Sierra Jiménez, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ABOG. YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ

SECRETARIA  
EJECUTIVA

## **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA R-5/2017**

**CONSEJERO PONENTE:** ROBERTO FLORES TOLEDANO  
**SECRETARIO:** RODOLFO F. VIVANCO DOMÍNGUEZ

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al día veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Vistos los autos de la Responsabilidad Administrativa R-5/2017, instruida en contra de **ENRIQUE ZEPEDA CAMACHO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE LO CIVIL Y DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MATAMOROS, PUEBLA, ACTUALMENTE JUEZ PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA, y**

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** El procedimiento de responsabilidad administrativa inició con las actas realizadas los días veintisiete y veintiocho de febrero y dos más fechadas el uno de marzo, todas de dos mil diecisiete, elaboradas por los Secretarios de Acuerdos de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, por proveído de quince de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó la formación y registro del expediente de investigación de responsabilidad administrativa correspondiente, contra actos del abogado Enrique Zepeda Camacho, en su carácter de Juez de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla,

actualmente Juez Penal del distrito judicial de Atlixco, Puebla, con motivo de las posibles faltas administrativas en que incurrió el servidor público, ordenándose recabar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, a efecto de allegarse de información para esclarecer los hechos investigados, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, citó a declarar a los abogados [REDACTED] y [REDACTED], la primera en su carácter de Secretaria de Acuerdos y el segundo como diligenciario, ambos adscritos al Juzgado Mixto del distrito judicial de Matamoros, Puebla, diligencias que se desahogaron el dos de junio de dos mil diecisiete.

Mediante proveído de dos de junio de dos mil diecisiete, se ordenó agregar cuatro actas, una de veintisiete de febrero, otra de veintiocho de febrero y dos de uno de marzo, todas de dos mil diecisiete; así mismo, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado informe del registro de asistencias del Licenciado Enrique Zepeda Camacho, respecto de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecisiete. También fue solicitado al Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informe en relación al servidor público de referencia como titular del juzgado mixto del distrito judicial de Matamoros, Puebla, para saber si contaba con licencia para ausentarse de sus labores y, en su caso, el periodo que duró, respecto de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecisiete.

En proveído de quince de junio de dos mil diecisiete, se recibió el informe del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que hizo saber que durante los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, no se le concedió licencia alguna al servidor público Enrique Zepeda

Camacho, y que por acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado le concedió licencia por treinta días al servidor público antes referido a partir del primero de marzo de dos mil diecisiete. Así también, se tuvo por recibido el informe del Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que comunicó que el servidor público Enrique Zepeda Camacho, no registró asistencia a sus labores los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; uno, dos, tres, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de febrero del mismo año citado, realizándose el descuento respectivo, para lo cual acompañó al informe copia certificada de tres reportes de nómina.

Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Comisión investigadora ordenó cerrar la instrucción y turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente.

En proveído de siete de julio de dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Puebla, informe sobre los puestos que ha desempeñado en el Poder Judicial el servidor público Enrique Zepeda Camacho, sueldo mensual, antigüedad, domicilio particular y oficial, así como sanciones por responsabilidad administrativa que se le hubieren impuesto.

Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, se recibió el informe solicitado al Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicando los puestos desempeñados por el Licenciado Enrique Zepeda Camacho, sueldo mensual, antigüedad, domicilio particular y oficial y las sanciones impuestas, acompañando copias certificadas; ordenando la autoridad investigadora cerrar

nuevamente la instrucción y turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente.

**TERCERO.-** Por auto de once de agosto de dos mil diecisiete, la autoridad instructora emitió Informe de Presunta Responsabilidad en contra del servidor público Enrique Zepeda Camacho en su carácter de Juez de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla, actualmente Juez Penal del distrito judicial de Atlixco, Puebla, por realizar conductas presumiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa, de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CUARTO.-** Por resolución de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la instancia dictaminadora admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó dar inicio al procedimiento por la probable comisión de faltas de carácter administrativo en que pudo incurrir el servidor público Enrique Zepeda Camacho, en su carácter de Juez de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla, actualmente Juez Penal del distrito judicial de Atlixco, Puebla.

En la misma resolución señalada en el párrafo que antecede, se ordenó emplazar al servidor público de referencia y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia inicial.

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia inicial con la comparecencia de la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acudiendo de manera personal el servidor público señalado como presunto responsable Enrique Zepeda Camacho, en su carácter de Juez de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla, y asistido por su defensor particular en la referida diligencia ratificó el escrito que presentó el mismo día de

la audiencia a través del cual dio contestación a la responsabilidad administrativa incoada en su contra y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Por auto de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo para admitir y en su caso desechar los medios de prueba que en su oportunidad ofrecieron las partes, ordenándose preparar aquellas que así lo ameritaron; por tanto, se señaló día y hora para el desahogo de la prueba de inspección judicial que fue ofrecida por el servidor público señalado como presunto responsable, diligencia que se efectuó el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete en los términos en que fue admitida.

Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, interponiendo recurso de reclamación en contra el auto de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en la parte conducente que desechó la prueba superveniente que propuso la citada Comisión, medio de impugnación que fue resuelto mediante interlocutoria de fecha once de enero de dos mil dieciocho, confirmando la parte conducente reclamada.

Una vez desahogadas las pruebas allegadas por las partes, al no existir diligencias pendientes o probanzas que desahogar, por proveído de diez de enero de dos mil diecinueve se declaró abierto el periodo de alegatos por el término común a las partes de cinco días hábiles.

Finalmente, por acuerdo de quince de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a Enrique Zepeda Camacho, en su carácter de Juez de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla, actualmente Juez Penal del distrito judicial de Atlixco, Puebla, formulando en tiempo alegatos y en el mismo

auto de referencia se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- Competencia.** Este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver la presente responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 88, 89, 96 fracción IX y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa en la que se ha señalado a un servidor público dependiente del Poder Judicial del Estado de Puebla.

**II.- Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en todo lo no previsto en la citada ley relacionado con el procedimiento de responsabilidad administrativa, se observará lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**III.- Conductas atribuidas al servidor público**  
Enrique Zepeda Camacho, en su carácter de Juez de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla, actualmente Juez Penal del distrito judicial de Atlixco, Puebla.

De las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, se puede advertir que la autoridad denunciante, esto es, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, hizo consistir las faltas en que pudo incurrir el servidor público señalado como presunto responsable, en el hecho de no presentarse a la hora reglamentaria al despacho de sus labores los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y

treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; uno, dos, tres, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de febrero del dos mil diecisiete; dejando con ello de cumplir con diligencia y probidad el servicio que le fue encomendado, ya que sin contar con la licencia respectiva se ausentó del ejercicio de sus funciones, abandonando y descuidando el desempeño del cargo de juez del órgano jurisdiccional al que estaba adscrito.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, se establece de manera concreta que las conductas atribuidas al servidor público señalado como presunto responsable Enrique Zepeda Camacho como faltas administrativas son:

**A.** Dejar de cumplir con diligencia y probidad el servicio que le fue encomendado.

**B.** Ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones sin contar con la licencia respectiva en términos de ley.

**C.** No presentarse a la hora reglamentaria al despacho de sus labores.

**D.** Abandono o descuido en el despacho de las funciones o labores que debe realizar.

De lo anterior se deducen las faltas que le son atribuidas al servidor público señalado como presunto responsable y que corresponden a la descripción contenida en los artículos 135 fracción I, 139 fracciones II y XXX, en relación con el dispositivo 189; así como el diverso 141 fracción V, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Adviértase respectivamente el contenido de los numerales invocados que contienen la descripción de las faltas

administrativas que se atribuyen al servidor público implicado, con la literalidad siguiente:

**“Artículo 135.-** *Son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial:*

*I.- Cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado;  
(...)”*

**“Artículo 139.-** *Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial:*

*(...)*

*II. Ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones, sin contar con la licencia respectiva en términos de ley;*

*(...)*

*XXX. No presentarse a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores, y no asistir puntualmente a los cursos de capacitación, seminarios y reuniones de trabajo a los que tengan obligación;*

*(...)”*

**“Artículo 141.-** *Se considerarán faltas graves:*

*(...)*

*V. Tener una notoria ineptitud, abandono o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

*(...)”*

**“Artículo 189.-** *Todo servidor público que deba ausentarse del lugar de su residencia o para separarse del ejercicio de sus funciones o labores, deberá contar con licencia otorgada por el Pleno o por su Presidente, por el*

*Consejo de la Judicatura, o por la autoridad de quien dependa su nombramiento. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.*

*La falta de cumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad administrativa.”*

**IV.- Análisis de las faltas.** Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora a este Consejo analizar las faltas imputadas al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de verificar si se acreditan.

Por cuestión de orden es pertinente establecer que las faltas imputadas se analizarán de acuerdo a los incisos establecidos en el tercer considerando de este dictamen, listado que a continuación se reproduce:

**A.** Dejar de cumplir con diligencia y probidad el servicio que le fue encomendado.

**B.** Ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones sin contar con la licencia respectiva en términos de ley.

**C.** No presentarse a la hora reglamentaria al despacho de sus labores.

**D.** Abandono o descuido en el despacho de las funciones o labores que debe realizar.

Precisado lo anterior, por cuanto hace a la falta administrativa señalada en el apartado A del tercer considerando de esta resolución, en la que se imputa al servidor público Enrique Zepeda Camacho que al no presentarse a laborar sin existir licencia o permiso, presuntamente no cumplió con diligencia y probidad el cargo de Juez de Primera instancia que le fue

encomendado en el juzgado de lo civil y de lo penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla, al que estuvo adscrito, falta que, para su análisis es conveniente señalar lo siguiente.

A todo servidor público la norma le impone como obligación, cumplir las funciones y trabajos propios del cargo con diligencia y además con probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia; deber que se traduce en realizar con máximo cuidado el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relacionada con el servicio público.

De lo anterior se obtiene que el servidor público Enrique Zepeda Camacho, en su carácter de Juez de lo civil y penal del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla, al no asistir a laborar los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; uno, dos, tres, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dejó de realizar con diligencia y probidad el cargo de Juez de primera instancia que le fue encomendado, ya que al no asistir al recinto judicial los días mencionados, omitió acatar la norma que le obliga presentarse a laborar en los horarios y días así establecidos; por tanto, no estuvo en aptitud de poner el máximo cuidado en el desempeño del cargo de juzgador que le fue conferido.

Siguiendo el orden establecido y por tener estrecha relación entre ellas, a continuación se analizarán en forma conjunta las faltas administrativas señaladas en los apartados **B** y **C** del tercer considerando de esta resolución, en las que se imputa al servidor público Enrique Zepeda Camacho, ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de enero

de dos mil diecisiete; uno, dos, tres, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, sin contar con la licencia respectiva en términos de ley, lo que también trajo como consecuencia que no se presentara los días antes citados a la hora reglamentaria al despacho de sus labores.

Por una parte debe decirse que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, establece los términos y condiciones en los que los servidores públicos les está permitido ausentarse del lugar de su residencia o para separarse del ejercicio de sus funciones o labores, esto es, para ello deberán contar con licencia otorgada por el Pleno o por su Presidente, por este Consejo de la Judicatura, o por la autoridad de quien dependa su nombramiento, expresando en la solicitud las razones que la motivan, siendo que la falta de cumplimiento de esa disposición es causa de responsabilidad.

En el caso que se analiza, se advierte que el servidor público Enrique Zepeda Camacho, en su carácter de Juez de lo Civil y Penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla, se ausentó de las funciones que le fueron encomendadas, sin contar con la licencia correspondiente, incurriendo con ello en la falta prevista por la norma.

De igual forma, la legislación referida en los párrafos que anteceden, señala como falta administrativa de los servidores públicos, el hecho de no presentarse a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores, entendiéndose como hora reglamentaria, aquella que la propia ley establece en la que el servidor público deberá estar presente en su centro de trabajo desempeñando el cargo conferido, lo que como se ha dicho en el caso sujeto a análisis, el servidor público implicado se ausentó y

como consecuencia, tampoco se presentó a laborar a la hora reglamentaria.

Finalmente, por cuanto hace a la falta señalada en el inciso D del tercer considerando de esta resolución, que se hizo consistir en imputarle al servidor público señalado como presunto responsable el abandono o descuido en el despacho de las funciones o labores que debe realizar, se puntualiza que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su fracción V del artículo 141, se considera falta grave.

Bajo ese contexto, del análisis de las actuaciones que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, así como de las pruebas aportadas para justificar la falta imputada al servidor público Enrique Zepeda Camacho, en su carácter de Juez de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla, consistente en el abandono o descuido en el despacho de las funciones o labores que le fueron encomendadas, se advierte que no quedó probado y por tanto resulta infundada la citada falta.

Lo anterior es así porque no existe antecedente alguno que demuestre que el servidor público una vez que inició el desempeño de sus funciones, se ausentara debido a su intención de no volver de manera definitiva, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelaran o lo hicieran presumir, como es el caso de que después de ausentarse ya se encontrara prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención, lo que en el presente caso no sucedió.

El criterio anterior tiene aplicación, por identidad jurídica al caso, en la tesis de jurisprudencia Plenaria P./J. 30/2012 (10a.), visible a página 66, Tomo I, Diciembre de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, con número de registro electrónico 2002427, de rubro y texto siguientes:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.** *Es incorrecto identificar el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la diversa de faltas injustificadas por más de 3 días consecutivos, prevista en la fracción V, inciso b), del mismo precepto, porque en términos generales abandonar significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención. Es decir, la causal*

*de cese por abandono supone por parte del trabajador una libre determinación a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo y la causal prevista en la citada fracción V son diferentes, pues esta última, para ser declarada, requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo 46 BIS del ordenamiento legal apuntado. Debe precisarse que al lado del abandono de empleo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la misma fracción I del artículo 46 otra causal constituida por el abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o cause la suspensión o deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva. Sin embargo, en este caso la actualización de la causal no depende del aspecto temporal, sino que debe atenderse objetivamente al tipo de actividades llevadas a cabo por el trabajador y si el abandono o la ausencia observada actualizó alguno de los riesgos o deficiencias precisados, porque esta causal tiende a salvaguardar determinado tipo de actividades y de bienes al posibilitar el cese del trabajador que las desatienda.”.*

Ahora bien, para justificar las faltas señaladas en los apartados **A**, **B**, **C** y **D**, del tercer considerando de esta resolución

que se han analizado, la Comisión investigadora aportó como medios de prueba las siguientes:

**1. Testimonial**, consistente en las declaraciones plasmadas en las documentales públicas respecto de las actas elaboradas los días veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por los secretarios de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría en las instalaciones del juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla. en las que de acuerdo a las facultades y fe pública conferida, hicieron constar hechos que conocieron a través de sus sentidos, siendo el caso que se analiza, la inasistencia al órgano jurisdiccional del servidor público implicado en los días en que dichos Secretarios estuvieron presentes.

**2. Testimonial**, consistente en la declaración que se asentó en la documental pública relativa al acta realizada el día uno de marzo de dos mil diecisiete, ante uno de los Secretarios de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría, que por el cargo encomendado cuenta con fe pública, actuación en la que se tuvo al testigo y servidor público [REDACTED], en su carácter de Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado de lo Civil y Penal del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla, informando sobre hechos que conoció de manera directa a través de sus sentidos, concretamente la circunstancia de que el también servidor público Enrique Zepeda Camacho, como titular del órgano jurisdiccional antes citado, los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, no se había presentado a laborar.

**3. Testimonial**, que se hace consistir en las declaraciones que se plasmaron en las documentales públicas en relación a las actas realizadas el día dos de junio de dos mil diecisiete, ante el Presidente de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del

Estado, actuando con uno de los secretarios de la citada comisión que dio fe, en la que, por una parte, se tuvo a la testigo y servidora pública [REDACTED], en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla, informando sobre circunstancias que conoció de manera directa a través de sus sentidos, como fue el hecho de que en el mes de febrero de dos mil diecisiete, el Licenciado Enrique Zepeda Camacho, en varias ocasiones, no se presentó al juzgado, y por otra, que el Licenciado [REDACTED], Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado Mixto del distrito judicial de Matamoros, Puebla, actuó en ausencia accidental del titular.

Por su parte, el testigo [REDACTED], en su carácter de diligenciario del Juzgado Mixto del distrito judicial de Matamoros, Puebla, declaró sobre acontecimientos que conoció de manera directa a través de sus sentidos, y no obstante que no se refirió de manera concreta a todos los días que se imputan al servidor público Enrique Zepeda Camacho que no asistió al Juzgado antes referido, si señaló que el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el servidor público implicado no acudió a laborar al juzgado a su cargo.

Las testimoniales que se han hecho relación con los números 1, 2 y 3 de los párrafos que anteceden, adquieren valor probatorio, en términos de lo que disponen los artículos 144, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicados de manera supletoria en términos del arábigo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de personas que conocieron los hechos de manera directa a través de sus sentidos, declarando ante servidores públicos que por su cargo están investidos de fe pública, plasmando el testimonio en un documento público.

El criterio anterior tiene sustento por identidad jurídica en la tesis aislada I.11o.T.49 L, atribuible al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible a página 5959, tomo VI, Agosto de 2020, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis con número de registro electrónico 2021828, de rubro y texto siguientes:

**“ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYEN TESTIMONIOS POR ESCRITO, SUSCEPTIBLES DE SER VALORADOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL.** *Las actas administrativas previstas en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que levantan las dependencias gubernamentales con motivo de las faltas que cometen los trabajadores burocráticos, tienen la naturaleza de testimonios escritos, y no de simples documentos, en virtud del contenido testifical que las compone y la atribución oral que las define, pues además de que en ellas se contienen las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo a quienes les constan los hechos que se le atribuyen al trabajador, dichas deposiciones escritas son susceptibles de reproducirse oralmente dentro del juicio por parte de sus emisores, lo cual constituye una característica propia de la prueba testimonial. En ese sentido, el alcance y eficacia probatoria de los testimonios contenidos en el acta*

*administrativa ofrecidos para acreditar los hechos imputados al trabajador, deben ser valorados conforme a los principios y reglas que rigen la prueba testimonial, al tratarse de auténticas testificaciones efectuadas por medio de la escritura. Sin que lo anterior deba confundirse con el valor probatorio pleno que alcanzan las actas administrativas cuando son ratificadas por las partes que en ellas intervienen, en razón de que una cosa es el valor jurídico que en cuanto documento merece dicha prueba y, otra, la eficacia probatoria que pueda tener un testimonio para generar convicción en el sentido de que un trabajador incurrió en las conductas que autorizan el cese de su nombramiento.”*

También sirve de apoyo para la valoración de las pruebas testimoniales, el criterio en materia disciplinaria número 18, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, con rubro y contenido siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS DECLARACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD.** *El derecho procesal moderno, rechaza el examen aislado e independiente de cada una de las declaraciones testimoniales, admitiendo que la convicción del juzgador se debe formar del mismo modo que se forma toda convicción humana, esto es, por el engarce y relación de los diferentes testimonios. Por tanto, en el caso de la prueba testimonial, debe estimarse demostrado un hecho, cuando de la*

*adminiculación de los diversos testimonios, se llegue a la convicción de que el hecho narrado por los declarantes es verdadero. Lo anterior, independientemente de que a cada una de las deposiciones, per se, no pueda dársele pleno valor demostrativo.”*

4. También fue ofrecido como medio de convicción, la **documental pública** consistente en el oficio CJ50 de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en el que comunicó que durante los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, no se concedió licencia alguna al servidor público Enrique Zepeda Camacho para ausentarse de sus labores como Titular del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Matamoros Puebla; y por acuerdo en sesión ordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se concedió licencia sin goce de sueldo al citado servidor público por el periodo de treinta días, iniciando a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete.

5. De igual forma, se aportaron como medios de prueba **las documentales públicas** consistentes en los oficios DRH/253/2017 y DRH/324/2017 de fechas nueve de junio y cuatro de agosto, ambos de dos mil diecisiete, suscritos por el Director de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, comunicando en el primero de ellos que el servidor público Enrique Zepeda Camacho, como Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla, en el Sistema de Asistencia e Incentivos (SAI), no registró asistencia a sus labores los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; uno, dos, tres, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de febrero del mismo año citado, realizándose el descuento

respectivo y acompañó al informe copia certificada de tres reportes de nómina.

En tanto que en el segundo oficio relacionado, informó sobre los diversos puestos que ha desempeñado el servidor público implicado, sueldo, antigüedad, domicilio particular y oficial, así como las sanciones que le han sido impuestas por responsabilidad administrativa.

Los medios de convicción que se han relacionado con los números 4 y 5 que anteceden, cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como Ley supletoria en términos de lo previsto en el diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

En el mismo orden de ideas, no pasa inadvertido para este Consejo, que el servidor público señalado como presunto responsable, al contestar la responsabilidad administrativa incoada en su contra, adujo como defensa en primer término en esencia, que se le instruyó el expediente de investigación sin existir queja o denuncia en su contra, basada solo en las actas levantadas por los Secretarios de Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado, en las que únicamente se hizo constar que debido a múltiples quejas recibidas en forma verbal, motivó que los citados Secretarios comparecieran en el órgano del cual era titular, sin que en las referidas actas se precisara cuantos y cuales días se ausentó.

El servidor público implicado también manifestó en la contestación a la responsabilidad administrativa que se le instruyó, que con el informe del Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contenido en el oficio DRH/253/2017, solo se justifica que omitió registrar su ingreso y

salida en el Sistema de Asistencia e Incentivos (SAI), y no que se haya ausentado o que no asistió a laborar, refiriendo también que no debe concederse valor probatorio al oficio referido, porque él no tiene obligación de registrar su asistencia y salida, ya que no existe normativa que le imponga esa obligación y para demostrar que asistió a laborar los días que se le atribuyen como inasistencias y cumplió con el deber que le impone la ley ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**a. La inspección judicial** que hizo consistir en la inspección a diversos expedientes que se tramitaron en el Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla, a fin de verificar la existencia de actuaciones judiciales revisadas, autorizadas y firmadas en los días que se le imputaron como inasistencias, prueba que fue desahogada el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete en las instalaciones que ocupa el Juzgado antes mencionado con la asistencia del defensor particular que nombró el citado servidor público, así como el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, diligencia en la que se hizo constar la existencia de diversas actuaciones en los expedientes que el oferente señaló, levantándose el acta pormenorizada correspondiente.

Sin que obste que la prueba de inspección judicial que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, cuenta con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 131, 134 y 177 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicados de manera supletoria en términos del diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por haberse ofrecido y desahogado en los términos previstos por la ley, dicha probanza carece de idoneidad para demostrar el hecho de que el oferente asistió a laborar los días que se imputan como inasistencias.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto en el desahogo de la citada prueba de inspección judicial se hizo constar la existencia de actuaciones judiciales en diversos expedientes relacionados con los días correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, que al oferente se le imputó dejó de asistir, lo cierto es que el día y hora que se desahogó la citada inspección, se hizo constar que en efecto, existían actuaciones fechadas en los días que se imputaron al servidor público como inasistencias y las referidas actuaciones se encontraban firmadas por el servidor público implicado en esta responsabilidad administrativa; sin embargo, con ese medio de convicción no se prueba que las referidas actuaciones se hayan realizado, revisado y firmado el día en que aparece la fecha de las mismas, precisamente en el recinto que ocupa el Juzgado y en el horario establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, porque como se estableció en el desahogo de la prueba de referencia, en ese momento ya constaba la firma del oferente del medio de prueba y del Secretario correspondiente. Circunstancias por las que se desestima la prueba en comento para probar que asistió a laborar los días que se imputan como inasistencias.

**b.** El servidor público Enrique Zepeda Camacho también ofreció como prueba de su parte, la **documental pública** consistente en el oficio DRH/253/2017 emitido por el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, probanza de la que refiere el oferente, se desprende que se le realizaron los descuentos correspondientes por la omisión de registrar su asistencia; probanza que adquiere valor probatorio en términos de lo que prevén los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicados de manera supletoria en términos del diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Debiendo resaltar que este medio de convicción prueba en contra de los intereses y pretensiones del oferente, porque por una parte afirma que en la documental de referencia consta que se le realizaron los descuentos de los días que de acuerdo al reporte del Sistema de Asistencia e Incentivos (SAI) correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, no registró su asistencia al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla, y por otro lado, su afirmación establece la existencia del Sistema de Asistencia e Incentivos instalado en el Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla, al que estuvo adscrito, circunstancias que convalidan las faltas imputadas al referido servidor público implicado.

**V.- Conclusión.** De acuerdo a las consideraciones señaladas en los apartados que anteceden, acorde con las constancias que se han relacionado y los medios de prueba valorados se concluye:

Fundada la falta administrativa señalada en el apartado **A** del tercer considerando de esta resolución que le fue imputada al servidor público Enrique Zepeda Camacho.

Lo anterior es así, porque con el caudal probatorio quedó demostrado que el servidor público Enrique Zepeda Camacho, fungiendo con el carácter de Juez de lo civil y penal del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla, no asistió a laborar los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; uno, dos, tres, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; por tanto, dejó de realizar con diligencia y probidad el cargo de Juez de primera instancia que le fue encomendado, ya que al no asistir al recinto judicial los días mencionados, dejó de observar la norma que le obliga a presentarse a laborar en los

horarios y días así establecidos y como consecuencia, no estuvo en aptitud de poner el máximo cuidado en el desempeño del cargo de juzgador que le fue conferido.

En el mismo orden de ideas, se concluyen fundadas las faltas administrativas señaladas en los apartados **B** y **C**, del tercer considerando de esta resolución, reiterando que en autos quedó probado que el servidor público implicado, sin contar con la licencia respectiva, los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; uno, dos, tres, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se ausentó de las funciones al cargo de juez de primera instancia que le fue encomendado con adscripción al juzgado mixto del distrito judicial de Matamoros, Puebla.

De igual forma quedó probado que al ausentarse los días señalados en el párrafo que antecede, trajo como consecuencia que los citados días no se presentara a la hora reglamentaria al despacho de sus labores.

Se afirma lo señalado en los dos párrafos que anteceden, no obstante que el servidor público señalado como presunto responsable al dar contestación a la responsabilidad incoada en su contra, argumentó como defensa que sí asistió a laborar los días que se le imputaron como inasistencias, y que con el informe emitido por el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, únicamente se certifica que no registró su asistencia en el Sistema de Asistencia e Incentivos (SAI), más no que se haya ausentado o que no asistió a laborar, reiterándose que con las pruebas que allegó al procedimiento, no justificó su dicho.

Finalmente, se concluye infundada la falta administrativa señalada en el inciso **D**, del tercer considerando de esta resolución, porque como se puntualizó en la parte conducente del considerando cuarto, no existe antecedente que revele que el servidor público una vez que inició el desempeño de sus funciones, se ausentara debido a su intención de no volver de manera definitiva, y que con ello se haya inferido su manifestación a partir de los hechos concretos que así lo revelaran, como es el caso de que después de ausentarse se encontrara prestando sus servicios en otro lugar, porque eso materializa la intención de ya no volver al empleo.

Sin que obste lo señalado en los párrafos que anteceden, se hace notar que el servidor público Enrique Zepeda Camacho por auto de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en ejercicio de su derecho, se le tuvo en tiempo formulando los alegatos de su parte, sin embargo del análisis de las referidas alegaciones se advierte que sólo constituyen expresiones y argumentos que no fueron sustentados por ningún medio de prueba idóneo, por lo que en ese sentido, no desvirtúa las faltas administrativas que se le atribuyeron.

**VI.- Sanción.** Al quedar probadas y por tanto fundadas las faltas administrativas señaladas en los incisos **A**, **B** y **C**, del tercer considerando de esta resolución atribuidas al servidor público Enrique Zepeda Camacho, en su carácter de Juez de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, no así la falta referida en el inciso **D**, del mismo considerando en cita, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a fin de proceder en términos de lo que dispone el numeral invocado en el párrafo que antecede, es

pertinente señalar que el servidor público Enrique Zepeda Camacho, fungiendo como juez de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla, con una sola conducta, que en este caso fue el hecho de ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones sin contar con la licencia respectiva en términos de Ley, transgredió diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Puebla, siendo éstas los artículos 135, fracción I, 139, fracciones II y XXX, y 189 del citado cuerpo de leyes invocado, materializándose con ello las faltas administrativas que se establecieron en los apartados **A**, **B** y **C** del tercer considerando de esta resolución.

Como consecuencia de las circunstancias señaladas en el párrafo que antecede, debemos establecer que ello nos coloca bajo la hipótesis de un concurso ideal de conductas sancionables como faltas administrativas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y para efectos de individualizar la sanción que debe imponerse al servidor público implicado, se acudirá de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, esto en atención a que la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite la aplicación del derecho penal para la construcción de los principios del derecho administrativo sancionador, pues éste posee como objetivo garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, guardando similitud la sanción administrativa con las penas, ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

Bajo este contexto se tiene que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador, son dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida esta como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; por tanto, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional

de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, con todo lo cual se deberán ir formando los principios sancionadores, en cuanto suceda esto, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

De lo anterior concluimos que, si bien es válido retomar técnicas garantistas del derecho penal para aplicarlas al derecho administrativo sancionador, debe ser de manera prudente tratándose de la imposición de penas y medidas de seguridad, y en la medida en que resulten compatibles de acuerdo a la naturaleza de cada uno.

A lo anterior tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia Plenaria P./J. 99/2006, visible a página 1565, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis con número de registro electrónico 174488, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN  
DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS  
CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR  
DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS  
GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN  
TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES  
DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.  
De un análisis integral del régimen de  
infracciones administrativas, se desprende que  
el derecho administrativo sancionador posee**

*como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera*

*prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”*

De igual forma tiene sustento por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2009, visible a página 454, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 165013, de rubro y texto siguientes:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS.** *De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 52, primer párrafo, y 64, primer párrafo, del Código Penal Federal, se concluye que para la imposición de las sanciones en caso de concurso ideal de delitos, la proporción de aumento de la pena se vincula a la pena individualizada para el delito que merezca la mayor, es decir, se parte de la pena individualizada del delito que merece la mayor y tomando en cuenta el grado de culpabilidad del procesado, dicha pena debe aumentar hasta la mitad de la sanción individualizada, sin considerar el mínimo y el máximo de la prevista en el tipo penal para el delito base. Esto es, tratándose del concurso ideal de delitos se individualizará y aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, y a esa pena se le aumentarán las correspondientes a los restantes delitos integrantes del concurso ideal, teniendo como límite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor.”*

**a) La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella.** En atención a que se determinaron probadas y fundadas las faltas administrativas señaladas en los apartados **A**, **B** y **C** del tercer considerando de esta resolución que fueron imputadas al servidor público Enrique Zepeda Camacho, además de haberse establecido un concurso ideal de conductas sancionables como faltas administrativas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues como se dijo en el segundo párrafo de este considerando, el servidor público de referencia, fungiendo como juez de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla, con una sola conducta, que en este caso fue el hecho de ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones sin contar con la licencia respectiva en términos de Ley, transgredió diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Puebla, siendo estos los artículos 135, fracción I, 139, fracciones II y XXX, y 189 del citado cuerpo de leyes invocado, materializándose con ello las faltas administrativas que se establecieron en los apartados **A**, **B** y **C**, del tercer considerando de esta resolución.

Por tanto, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que impone a los servidores públicos para asistir a desempeñar las labores que les son inherentes al cargo que se les encomienda, debe imponerse una sanción de las previstas en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**b) Las circunstancias socio económicas del servidor público.** En este aspecto debe decirse que para imponer la sanción correspondiente, debe tomarse en cuenta que se trata de un servidor público profesional del derecho. Que en los últimos diez años se ha desempeñado como juez de primera instancia en diversos órganos jurisdiccionales, obteniendo una

percepción económica asequible a sus necesidades, por lo que en tal sentido, al conocer el contenido y el alcance de la ley, también sabe de las consecuencias de las conductas reprochables que le son imputadas.

**c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.** En cuanto a éste elemento, debe considerarse que en el momento en que ocurrieron los hechos, Enrique Zepeda Camacho tenía el cargo de Juez de primera instancia adscrito al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla, y en su expediente personal se advierte con una antigüedad de veinticinco años, ocho meses y veintiocho días, computados al día cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios del servidor público implicado, el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número DRH/324/17 de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, informó que a esa fecha se encontró como antecedente una sanción impuesta por responsabilidad administrativa, sin que en esta caso incida en la sanción que debe imponerse al servidor público.

**d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-** No se debe perder de vista que con su proceder, el servidor público Enrique Zepeda Camacho incumplió con las disposiciones legales contenidas en los artículos 135, fracción I, 139, fracciones II y XXX, y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que con su conducta dejó de cumplir con diligencia y probidad el cargo de Juez de primera instancia que le fue encomendado, ausentándose del ejercicio de sus funciones sin contar con la licencia respectiva en términos de ley, y como consecuencia, los días que se ausentó, no se presentó a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.-** De las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se advierte que el servidor público Enrique Zepeda Camacho, le fue impuesta una sanción, sin embargo ésta no fue derivada de conductas similares por las que se le instruyó esta responsabilidad administrativa, en consecuencia, no es de tomarse en consideración para la imposición de la sanción correspondiente.

**f) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** En la especie no existe prueba de que el servidor público responsable hubiere ocasionado algún daño o perjuicio económico derivados de las faltas en que incurrió.

**g) El monto del beneficio, derivado del incumplimiento de obligaciones.** De igual forma, de las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, no se advierte que el servidor público Enrique Zepeda Camacho hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido con motivo de las faltas en que incurrió.

En mérito de las consideraciones anteriores, es conveniente señalar que la sanción que le corresponde al servidor público implicado, debe atender a que en este procedimiento administrativo quedó probado que dejó de cumplir con diligencia y probidad el servicio que le fue encomendado al ausentarse del ejercicio al cargo de juez de primera instancia los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; uno, dos, tres, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, sin contar con la licencia o permiso correspondiente, y como consecuencia, los días referidos

incumplió con la obligación de presentarse a la hora reglamentaria al despacho de sus labores.

Bajo el anterior contexto, debe hacerse notar y como también quedó establecido en el segundo y tercer párrafo del sexto considerando de esta resolución, que el servidor público implicado con una sola conducta, que en este caso fue el hecho de ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones sin contar con la licencia respectiva en términos de Ley, transgredió diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Puebla, siendo estos los artículos 135, fracción I, 139, fracciones II y XXX, y 189 del citado cuerpo de leyes invocado, materializándose con ello las faltas administrativas que se establecieron en los apartados A, B y C, del tercer considerando de esta resolución, nos coloca en la hipótesis de un concurso ideal de conductas sancionables como faltas administrativas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo que debe ser considerado a fin de establecer la sanción correspondiente.

De igual forma debe resaltarse que la conducta del servidor público implicado fue reiterada, porque faltó a desempeñar el cargo de Juez que le fue encomendado los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; uno, dos, tres, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; por tanto, la sanción que debe imponerse debe ser superior a la mínima, sirviendo de apoyo a tal afirmación, por identidad jurídica al caso que nos atañe, la tesis de jurisprudencia visible a página 158, Volumen 90, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 253734, de rubro y texto siguientes:

**“MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL.** *Precisando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación*

*(artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.”.*

Bajo ese tenor, con fundamento en lo que dispone el artículo 143 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, éste Consejo estima que se debe imponer al servidor público Enrique Zepeda Camacho la sanción correspondiente a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que cometió las faltas.

Ahora bien, a fin de determinar el monto por el cual se debe sancionar al servidor público responsable, previa consulta a la tabla de salario mínimos y áreas geográficas que publicó la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, se establece que al Estado de Puebla a partir del año dos mil quince, le corresponde la zona única y el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que se cometieron las faltas, que fue de \$80.04 (ochenta pesos, cuatro centavos, moneda nacional), cantidad que multiplicada por doscientos cincuenta, arroja la cantidad de \$20,010.00 (veinte mil diez pesos, cero centavos, moneda nacional) como importe de la multa que se impone.

En consecuencia, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto haga efectiva la multa impuesta al servidor público ENRIQUE ZEPEDA CAMACHO en su carácter de Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla, actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla.

Por unanimidad de votos de los señores Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y con

fundamento en lo dispuesto en la fracción IX del artículo 96, 103 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba el proyecto formulado por el Presidente de la Comisión de Disciplina de este Consejo, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Se declara fundada la responsabilidad administrativa que se le instruyó al servidor público ENRIQUE ZEPEDA CAMACHO en su carácter de Juez de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla, actualmente Juez Penal del distrito judicial Atlixco, Puebla, en relación a las faltas señaladas con los incisos **A**, **B** y **C** del tercer considerando de esta resolución, por los razonamientos esgrimidos en el cuarto y quinto considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia del primer punto resolutivo y por los razonamientos vertidos en el sexto considerando de este dictamen, se impone como sanción al servidor público ENRIQUE ZEPEDA CAMACHO, en su carácter de Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla, actualmente Juez Penal del distrito judicial de Atlixco, Puebla, una multa por el equivalente a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la época en que se cometieron las faltas, siendo el importe de \$20,010.00 (veinte mil diez pesos, cero centavos, moneda nacional).

**TERCERO.-** En atención a lo resuelto en los dos puntos que anteceden, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto haga efectiva la multa impuesta al servidor público ENRIQUE ZEPEDA CAMACHO.

**CUARTO.-** Finalmente, se declara infundada la responsabilidad administrativa que se le instruyó al servidor

público ENRIQUE ZEPEDA CAMACHO en su carácter de Juez de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Matamoros, Puebla, actualmente Juez Penal del distrito judicial Atlixco, Puebla, en relación a la falta señalada en el inciso **D** del tercer considerando de esta resolución, por los razonamientos esgrimidos en la parte conducente del cuarto y quinto considerandos de esta misma resolución.

**CONSEJERO HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL**  
**ESTADO DE PUEBLA.**

**CONSEJERO ROBERTO FLORES TOLEDANO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL**  
**ESTADO DE PUEBLA.**

**CONSEJERO JOÉL SÁNCHEZ ROLDAN**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y**  
**VISITADURÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL**  
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**